



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2022-00118-00** promovida por **Q TRAINING & SUPPLIES S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LUCENID GARCÍA** en calidad de representante legal del establecimiento de comercio **INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO INSTITUTO BOLIVARIANO ESDISEÑOS NORTE DE SANTANDER (ESDISEÑOS)**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora:

1. Primeramente, se puede apreciar que la factura de venta carece de ciertos requisitos que imposibilitan que tal documental constituya un título valor como se expondrán a continuación:
 - No se evidencia, la constancia en la factura venta, respecto al estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.
 - Ausencia de la firma de quien lo crea de acuerdo con lo establecido en el artículo 621 y 772 del Código de Comercio.
 - Carencia de la firma del comprador según lo establecido en el canon 772 ejusdem.

Ahora, sin gracia de discusión se hiciere caso omiso a lo anterior, y se procediera a analizar de acuerdo con los parámetros establecidos de la factura electrónica, que no se requiere la firma del vendedor y comprador, tal documental no cumple con las condiciones de este.

2. Seguidamente, se debe precisar que si bien es cierto que con la expedición de la Ley 2213 de 2022, su artículo 5º, abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial “sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”, no es menos cierto, que dicha eventualidad resulta válida en los casos en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre el mandato, se puede evidenciar que tal y como fue presentado en la demanda, no se puede concluir que se haya conferido a través de mensaje de datos, pues, no existe evidencia del envío a través de medio digital por parte del representante legal de la empresa, asimismo, dicho mandato no se puede regir por los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2º establece que *“(”)El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,*



oficina judicial de apoyo o notario. (""), siendo precisamente la ausencia de dicho requisito lo que se echa de menos en el ya mencionado mandato.

De acuerdo con lo anterior, se solicita a la vocera judicial de la parte actora, para que proceda de conformidad y aporte según sea el caso el poder con el lleno de los requisitos de las normas anteriormente aludidas.

3. Ahora, al dirigir la mirada al acápite de notificaciones se evidencia que no se cumple con lo plasmado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta, que el correo electrónico de la parte demandante no corresponde al que refleja el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio como medio de notificaciones judiciales, pues, en el libelo demandatorio aparece camilaramirezespinel@gmail.com y en el certificado fquinterom@qtraining-colombia.com, siendo este el correcto según lo demuestra tal documental, por ende, requiérase para subsane tal inconsistencia.
4. También, se ha de tener en cuenta que conforme lo precisa el artículo 6° de ejusdem, es causal de inadmisión, el no acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de esta y sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica; ahora, dicta además tal normatividad que, en caso de no conocerse el medio digital de comunicación, se deberá acreditar el envío físico de la misma.
5. Por un lado, se incumple con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8° ibídem, más específicamente cuando se señala en tal normatividad que *("") informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes("")*, pues, si bien es cierto, que en el acápite de notificaciones, se da a conocer la dirección electrónica de la demandada, no obstante, omite la forma como las obtuvo y no allega al Despacho la evidencia correspondiente, situación que deberá clarificar en la respectiva subsanación.
6. Por otro lado, respecto al certificado expedido por la cámara de comercio de la parte demandante, datan del 03 de agosto de 2020, transcurriendo ya dos años de su expedición, por ende, deberá allegarlo actualizado, con la finalidad verificar información y datos relacionados con la existencia de la representación legal actual.
7. Finalmente, brilla por su ausencia el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada, en consecuencia, proceda a allegar tal documental.

Atestación anterior que resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (05) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805fab5d0f3e28a4c083ea1d3f00bc2d12f09a4f6a83c2b93cafb79ef43adf1b**

Documento generado en 05/08/2022 09:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCUMENTO DE RESERVA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal Sumaria de Fijación Cuota Alimentaria radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2022-00127-00** promovida por la señora **LUZ MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en representación de sus hijos menores **EVELYN MAYLET SANDOVAL RODRÍGUEZ Y JOSEPH ASBEIRO SANDOVAL RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE ALBEIRO SANDOVAL RIVERA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; dándosele el trámite del Proceso Verbal Sumario consagrado en el Código General del Proceso, conforme las precisiones estipuladas en el numeral 2 y parágrafo 1 del artículo 390 al igual que los artículos 391 y 392 ibídem.

Seguidamente, en lo que respecta a la solicitud de alimentos provisionales elevada por la demandante, resulta del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”

Descendiendo la normatividad previamente ya referenciada al caso que concita la atención de este Estrado Judicial, se tiene que al existir en el plenario prueba que acredite el vínculo consanguíneo que da lugar a la obligación alimentaria demandada, resulta procedente el decreto de alimentos provisionales, empero, ellos serán tazados de acuerdo al valor consignado en el Acta 1022/2022 celebrado el 21 de enero de 2022 de lo que devenga el demandada como como Suboficial del Ejercito Grupo de Caballería Mecanizado #10 Tequendama, del Ejercito Nacional de Colombia.

Por último, se ordenará la notificación personal del señor **JOSE ALBEIRO SANDOVAL RIVERA**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del



extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada y, ahora teniendo en cuenta el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y el canon 111 del C.G. del P., se adoptan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ende, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Fijación Cuota Alimentaria promovida por la señora **LUZ MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en representación de sus hijos menores **EVELYN MAYLET SANDOVAL RODRÍGUEZ Y JOSEPH ASBEIRO SANDOVAL RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE ALBEIRO SANDOVAL RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DARLE el trámite de Proceso Verbal Sumario consagrado en el Código General del Proceso, conforme las precisiones estipuladas en el numeral 2 y parágrafo 1 del artículo 390 al igual que los artículos 391 y 392 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal del señor **JOSE ALBEIRO SANDOVAL RIVERA**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada y, ahora teniendo en cuenta el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y el canon 111 del C.G. del P., se adoptan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ende, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares.



CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor Defensor de Familia y señor Personero Municipal de la localidad como representante del Ministerio Público.

QUINTO: FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS por el valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** que devenga el demandado **JOSE ALBEIRO SANDOVAL RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía **No.1.093.913.162**, como Suboficial del Ejercito Grupo de Caballería Mecanizado #10 Tequendama, del Ejercito Nacional de Colombia, en consecuencia, oficiase al pagador para que proceda a realizar el descuento respectivo, a favor de la demandante **LUZ MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1.093.910.152**, en calidad de representante legal de sus hijos menores **EVELYN MAYLET SANDOVAL RODRÍGUEZ Y JOSEPH ASBEIRO SANDOVAL RODRÍGUEZ**, y a órdenes de este Juzgado .

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. ARNALDO TRUJILLO QUIJANO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente. Por Secretaría **REMÍTASELE** el Link del expediente.

**SAÛL ANTONIO
JUEZ**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MEDINA ESTUPIÑAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (05) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4f25516af9e18ebb98143354c1738a29d5d6239c66c742d869343a934c9352**

Documento generado en 05/08/2022 09:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCUMENTO DE RESERVA